PROCESO 2021-00043 MEMORIAL RECURSO DE APELACION

Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

Mié 03/08/2022 15:43

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Señor Juez:

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA
Apoderado Judicial
GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS
jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

RADICADO: **76522.3103.003.2021.00043.00**
PROCESO: **PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA.**
DEMANDANTE: **GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS**
DEMANDADA: **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.**

Adjunto se servirán encontrar memorial contentivo del recurso de apelacion.

Atentamente,

FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P. No 55.142 del C.S de la J.
Teléfono 3112570356

Señor Juez
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Ciudad

REFERENCIA	**PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA**
RADICACION	**765220310300 2021 00043 00**
DEMANDANTE	**GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S**
DEMANDADO	**GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S**

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en Bogotá, identificado con a cedula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado portador de la T.P. No 55.142 del C.S de la J, correo electrónico fmoto23@hotmail.com, actuado en nombre y representación de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S**, en oportunidad acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de apelación en contra de la decisión No. 0777, auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual su Despacho, ordenó reponer para modificar la decisión adoptada en auto No. 626 del 21 de junio pasado y reducir de manera considerable las agencias en derecho inicialmente fijadas hasta llevar las a la pírrica suma de $5.000.000.00, PARA SER APROBADAS EN DICHO RUBRO.

El Recurso de apelación interpuesto tiene como fin primordial que el Superior Jerárquico, luego de un verdadero análisis referente a la fijación de agencias en derecho revoque la decisión adoptada y en su lugar mantenga incólume la fijación inicial, la cual de manera acertada se señaló por su Despacho.

Para efectos de mi inconformidad y sustento del recurso de apelación, se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar vale tener en cuenta el verdadero alcance de los artículos 1º y 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, pues es bien sabido, pero desconocido por el Despacho, que para la fijación se tendrán en cuenta de manera especial la cuantía, demás circunstancias específicas, la naturaleza del asunto, situaciones que fueron omitidas desde el instante en que se indica tajantemente que este asunto carece de cuantía, y haber concluido por auto y no por sentencia, sin agotar las etapas previstas en esta clase de proceso.

2. En este asunto, el Despacho, como ya es usual en los diferentes proveídos e interpretaciones, no tiene en cuenta el verdadero alcance del acuerdo en

cuestión, pues fácil resulta colegir sin mayor especulación, que para la fijación de las agencias en derecho, se tendrá en cuenta la premisa a que se refiere el numeral 3º del Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto de 2016, pues el se impone que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se aducen pretensiones de carácter pecuniario, **o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía,** las tarifas se establecerán en porcentajes sobre el valor de aquellas o **de estas.**

3. En este caso, vale tener en cuenta primeramente que el Despacho, mediante providencia No. 276 de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el numeral 4 de la parte resolutiva, ordeno: "…A efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, se debe aclarar el valor del "contrato de cuentas en participación" y/o el canon del arrendamiento…"

4. Al respecto la parte demandante en escrito por el cual solicita aclaración del proveído arriba citado, indica …" **Primero:** respecto del numeral 4º de la parte considerativa, dentro del texto de la demanda, hecho #5º, se manifestó al Despacho: QUINTO: En virtud del contrato de cuentas en participación suscrito entre mi mandante GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S…. esta última por la tenencia del bien inmueble debió cancelar unos frutos producto de la actividad de siembra y cosecha de plantas … a título de canon de arrendamiento, los cuales ascienden a la suma de $3.199.602.750. MILLONES DE PESOS MCTE…"

5. Ahora, omite el Despacho para efectos de la fijación verdadera de agencias en derecho, las aclaraciones realizadas en providencia No. 0302 de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto de la cuantía para fijar la competencia determinada en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, a decir que "…en los procesos de restitución de tenencia se determinaran por la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda…".

6. Así el apoderado demandante, para efectos de determinar la competencia en virtud de la cuantía, allega cuadro estimativo de las pretensiones esta vez por la suma de **DOS MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($2.099.093.760.oo)**, y de esta forma subsanar la anomalía detectada por el Despacho, éste a

través de proveído No. 401 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), dispone la admisión de la demanda verbal de restitución de tenencia, ordenando prestar una caución para efectos del decreto de medidas cautelares por la suma de $319.960.275.oo en el término de cinco días.

7. En consecuencia, Señor Juez, sí existe una cuantía determinada para efectos de la fijación de agencias en derecho y no como Usted lo considera en el auto impugnado, solo respecto de la carencia de pretensión pecuniaria, pero no **ACATA EL MANDATO RESPECTO DE TENER EN CUENTA TAMBIEN LA CUANTIA PARA LA DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.**

8. Mas allá de las anteriores consideraciones que en verdad corresponden a una realidad legal, el Despacho desconoce las demás premisas que se han de incorporar para la fijación de agencias en derecho, pues el pírrico concepto sobre la terminación del proceso mediante auto y no con sentencia luego de cumplirse cada escaño procesal, riñen con el verdadero alcance del pluricitado acuerdo, pues no se tuvo en cuenta, por el contrario se omite y se desestima, **la naturaleza y calidad de la gestión realizada por el suscrito.** En este caso olvida por completo que gracias al actuar del apoderado quien tuvo que acudir a acciones constituciones en dos oportunidades, (Acciones de Tutela en su contra y aun en contra del Magistrado quien conoció de la segunda instancia), se reconoció el verdadero derecho que le asiste a mi poderdante, el cual fue desconocido por su Despacho, al igual que la determinación adoptada erróneamente por el Superior Jerárquico, actuaciones que de todas formas conforman la naturaleza y calidad de la gestión. Ello sin contar el sinnúmero de recursos y traslados descorridos, presentación de excepciones previas y de fondo y en general todo un actuar procesal, que de manera alguna se compadece con la módica suma fijada finalmente.

9. Sin causa o razón que lo justifique el Despacho desconoce y no valora la labor jurídica desarrollada por el suscrito en representación de mi mandante, pues de pleno derecho aparecen configurados los requisitos necesarios para la fijación de agencias en derecho en la suma inicialmente señalada, ya que en verdad aparece una cuantía determinada en la suma de $2.099.093.760.oo, con la cual se determina la competencia de su Despacho y sobre la que hay lugar a la fijación de agencias en un porcentaje

entre el 3% y 7.5% a decir del acuerdo base de la fijación, además con las razones de naturaleza y calidad de la gestión ya esbozadas.

Con base en los anteriores argumentos sírvase señor Juez, conceder el recurso de apelación para que sea el Superior Jerárquico quien de manera razonable acoja los verdaderos alcances de las agencias en derecho y revoque la decisión impugnada.

Del Señor Juez

FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P. No 55.142 del C.S de la J